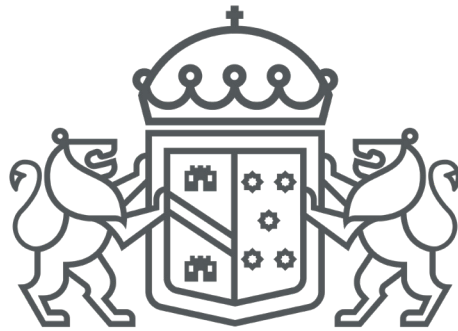




**SOMOS
TODOS**

Gaceta Municipal

Periódico Oficial del Ayuntamiento de Lerma,
Estado de México, **Volumen 26**
Año 2025, **viernes 18 de julio de 2025**



LERMA

Gaceta Municipal
Periódico Oficial del Ayuntamiento de
Lerma, Estado de México, Volumen 26
Año 2025, viernes 18 de julio de 2025

Administración 2025-2027

ACUERDOS

Al margen un sello con el Escudo de Lerma, México, que dice Ayuntamiento de Lerma, México "2025-2027".

El Licenciado Miguel Ángel Ramírez Ponce.- Presidente Municipal Constitucional de Lerma, a sus habitantes hace saber que el Ayuntamiento del Municipio de Lerma, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

PUNTO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA.- Propuesta del Licenciado Miguel Ángel Ramírez Ponce, Presidente Municipal Constitucional, a solicitud de la Síndica, para el análisis, discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito.

Una vez analizada y discutida la propuesta, los integrantes del Ayuntamiento, por **UNANIMIDAD** de votos, emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba y autoriza el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Lerma, mismo que se adjunta a la presente Acta de Cabildo.

ACUERDO.

Al margen un sello con el escudo de Lerma, México, que dice Ayuntamiento de Lerma, México "2025-2027".

El C.P. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PONCE, presidente Municipal Constitucional, a sus habitantes hace saber:

PUNTO ----- DEL ORDEN DEL DÍA. - Propuesta del Presidente Municipal Constitucional, Lic. C.P. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PONCE a solicitud de la Directora de Tránsito, para el análisis discusión y en su caso aprobación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Lerma.

Una vez analizada y discutida la propuesta, los integrantes del Ayuntamiento, por UNANIMIDAD de votos emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. -Se aprueba el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Lerma, de conformidad con lo establecido por los artículos 16, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LERMA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS

TÍTULO CUARTO

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE FORMA GENERAL

TÍTULO QUINTO

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA

TÍTULO SEXTO

DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE LERMA,
MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto y alcances

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto regular la seguridad vial y el tránsito, tanto la movilidad de peatones como de vehículos, en las vías públicas ubicadas dentro de la extensión territorial del Municipio, así como proveer el orden de la administración pública municipal en el cumplimiento de los preceptos de las disposiciones federales, estatales y reglamentos derivados de las mismas y cuales resulten aplicables en materia.

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento entenderá por:

I.- Agente: Policía de la Dirección de Tránsito y Vialidad;

II.- Áreas de Transferencia o Servicios Complementarios: Aquellas que incluyen las instalaciones de lugares de resguardo de bicicletas, las terminales urbanas, suburbanas y foráneas, las estaciones de transporte de pasajeros, los paraderos, los sitios, las estaciones para cargar gasolina y gas licuado de petróleo, los estacionamientos públicos, bahías, lugares destinados para personas con alguna discapacidad y otras estaciones o áreas similares;

III.- Ciclo vía: Infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;

IV.- Departamento de infracciones: El Departamento de Infracciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad;

V.- Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

VI.- Infracción: Conducta que trasgreda alguna disposición del presente Capítulo y que tiene como consecuencia una sanción;

VII.- Seguridad Vial: Conjunto de medidas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;

VIII.- Vía de Acceso controlado: Aquella que presenta dos o más secciones centrales y laterales, en un solo sentido con separador central, accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;

IX.- Vía primaria: Aquella que, por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

X.- Espacios Públicos: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio, que cuente con las características y especificaciones señaladas en el capítulo de construcciones;

XI.- Vía Secundaria: Aquella que permite la circulación anterior de las colonias, barrios y pueblos, tales como callejones, callejuelas, rinconadas, cerradas, privadas, caminos de terracería, calles peatonales, pasaje, andadores, portales y/o fraccionamientos de accesos no controlados.

XII. Promotores voluntarios de seguridad vial: Son ciudadanos comprometidos que, colaboran y participan con la autoridad en el fomento de una cultura vial responsable.

XIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

XIV. Diligencia de Tránsito y Vialidad: es toda acción o procedimiento que llevan a cabo los Agentes de Tránsito y Vialidad, para hacer cumplir el Reglamento de Tránsito, para mantener el orden vial, así como la seguridad vial pública. Estas acciones incluyen: multas por infracciones de tránsito, preservación de lugares por hechos de tránsito, aseguramiento de indicios, detención de posibles infractores que incurran en delitos, o alguna actuación que solicite alguna otra autoridad.

Artículo 3.- El presente reglamento será aplicado a todos los vehículos que circulan en las vías públicas en el ámbito territorial del Municipio de Lerma, reconocidas conforme al plan de desarrollo urbano dentro del plano autorizado, incluyendo a los vehículos automotores, eléctricos, particulares y del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

Artículo 4.- En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la competencia de las autoridades federales o estatales, no serán aplicables las disposiciones del presente reglamento y el ayuntamiento carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulen la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario, pudiendo dar vista a dichas autoridades en caso de percatarse de acciones contrarias a la ley para que en el ámbito de su competencia actúen conforme a Derecho.

Artículo 5.- Los conductores de los vehículos automotores, eléctricos, particulares, así como los patrones de estos, los padres o tutores si aquellos son menores de edad o incapaces, los propietarios de vehículos o semovientes y las demás personas que causan daño a las vías públicas o equipamiento urbano del Municipio

y sean responsables del mismo, están obligados a pagar el importe de su reparación y a cubrir la sanción a que por tal motivo se hagan acreedores, mediante el procedimiento administrativo de ejecución cuando sea comprobado el daño.

Lo anterior sin perjuicio de consignar a los probables responsables de estas u otras infracciones al presente reglamento, ante la autoridad competente, en caso de que el mismo hecho pueda constituir delito o alguna falta administrativa grave o no grave.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 6.- El ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, sus jefaturas y los agentes de tránsito y vialidad, estarán facultados para la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en lo conducente de los preceptos contenidos en los ordenamientos federales y estatales en la materia.

Artículo 7.- La Dirección de Tránsito y Vialidad, vigilará en forma permanente que el tránsito municipal se lleve a cabo conforme a las disposiciones de este Capítulo, para lo cual tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, control, fluidez y progreso del tránsito vehicular y peatonal;

II.- Evaluar y en su caso, aprobar los estudios de impacto vial que realicen los interesados, a través de la Dirección de Movilidad, así como la Secretaría de Movilidad del Estado de México, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, coadyuvando a definir estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

III.- Definir y realizar en coordinación con las instancias respectivas del Gobierno Federal, Estatal, las funciones operativas comunes, concurrentes y demás medidas preventivas de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

IV.- Fomentar e impartir los temas de educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

V.- Autorizar, proponer y coordinar con la Dirección de Movilidad del Ayuntamiento las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular, controlar y proveer la observancia de las normas en materia de tránsito municipal.

VI.- Vigilar la seguridad vial y la de los usuarios del transporte público, así como salvaguardar la integridad física de los peatones y establecer medidas que permitan eliminar las conductas que violan las disposiciones en la materia en términos del presente capítulo;

VII.- Proponer ante cabildo a través del Presidente Municipal el número de Agentes de vialidad necesarios para realizar las funciones de operatividad de esta Dirección;

VIII.- Coadyuvar con la coordinación general de servicios especiales del Estado de México en los trabajos periciales y dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial siempre y cuando lo requiera la Fiscalía General de Justicia del Estado de México

IX.- Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes siempre y cuando sean aprobados por el Ayuntamiento;

X.- Implementar tecnologías, mecanismos y metodologías que proporcionen la vigilancia de las disposiciones en la materia y en su caso las sanciones correspondientes;

XI.- Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de vehículos (licencia de conducir, contar con placa, permiso provisional vigente, así como tarjeta de circulación y cualquier otro que acredite la legal presencia del vehículo en cualquiera de sus clasificaciones) para que aquellos puedan conducir y circular solo cuando exista sospecha fundada que el vehículo automotor que se encuentra en movimiento sea irregular;

XII.- El Agente de tránsito tendrá como atribuciones el poder de retirar vehículos de la vía pública siempre y cuando constituyen un obstáculo para el libre tránsito en cualquier vía de circulación del Municipio de Lerma, remitiendo el vehículo al corralón correspondiente.

XIII.- Proponer al Ayuntamiento a través del presidente municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones a los ciudadanos tomando en cuenta las particularidades del caso, y si pertenece a un grupo vulnerable;

XIV.- Otorgar a las autoridades administrativas y judiciales, el auxilio que requieran de acuerdo con la ley para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;

XV.- Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas que acrediten conforme a derecho su interés jurídico, copia certificada a su costa de las constancias que le sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen los datos de identificación del expediente de qué se trata, los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial conforme a la Ley de Protección de Datos Personales;

XVI.- Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal y por acuerdo del Director de Tránsito y Vialidad, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la dependencia; así como las concesiones de salvamento y resguardo de vehículos.

XVII.- Las demás que confieren este Capítulo, así como las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 7 del presente Reglamento, los agentes, están facultados para proceder conforme a las fracciones IX, X, XI y XII del mismo precepto, en los supuestos en que los conductores y propietarios de vehículos y peatones contravengan alguna de las disposiciones del presente capítulo, aplicando las medidas preventivas y de seguridad que se requieran, así como la elaboración e imposición de ticket o boletas de Infracción, en su caso, de acuerdo con los procedimientos para el efecto, las cuales se calificarán y sancionarán por el personal del Departamento de Infracciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad, de conformidad al tabulador de infracciones y sanciones establecido en el Reglamento, quedando facultados para retirar la placa delantera o trasera, tarjeta de circulación, licencia de conducir o según seas el caso el vehículo.

Artículo 8 Bis. La Dirección de Tránsito y Vialidad, instalará programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas, para conductores de vehículos con el objeto de salvaguardar la vida, integridad física y propiedad de los conductores, pasajeros y peatones.

Artículo 9. La Dirección de Tránsito y Vialidad, cuidará que las aceras, calles y demás vías públicas o lugares de tránsito para peatones y vehículos, existen siempre expeditos para la circulación, debiendo intervenir en todos los casos en que se realicen obras y trabajos que alteren o impidan el libre tránsito, en la colocación de moderadores de velocidad, en la instalación y funcionamiento de centros comerciales o de espectáculos, estacionamientos, expendios de combustible, ferias y demás establecimientos o eventos que impliquen una concentración masiva de persona o vehículos, con el fin de evitar accidentes viales, obstrucciones a la circulación, la ocupación indebida de la vía pública e invasiones al correspondiente derecho de vía.

Los encargados de ejecutar dichas obras o trabajos, los interesados en colocar moderadores de velocidad y los responsables de los establecimientos o eventos referidos, además de cumplir con las autorizaciones, permisos y licencias municipales correspondientes, tendrán la obligación de colocar las señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial que sean necesarios y, en su caso advertir adecuadamente sobre la existencia de excavaciones, materiales acumulados, maquinaria, construcciones en desarrollo u otros obstáculos, que signifiquen un peligro para los vehículos y peatones, debiendo atender todas las indicaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad les haga al respecto.

Si por desobedecimiento o negligencia en la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior de producen accidentes viales o de tránsito, las personas responsables del incumplimiento deberán resarcir a los conductores y/o peatones afectados de todos los perjuicios y daños materiales causados por tal motivo remitiéndose a la autoridad competente, a fin de que realice el procedimiento que proceda conforme a Derecho sin intervenir para el caso de que lleguen a un convenio entre particulares salvo la imposición de sanciones que infrinjan los particulares conforme al presente reglamento.

Artículo 10. La Dirección de Tránsito y Vialidad fijará, de manera general, los límites máximo y mínimo de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la ubicación, clasificación y demás condiciones de estas.

Artículo 11. La Dirección de Tránsito y Vialidad señalará los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos de circulación y concentración de vehículos y de personas, procurando la inclusión de zonas de cruce de peatones, así como lugares de estacionamiento de personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

Artículo 12. La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá establecer horarios específicos para operaciones de carga y descarga: dictar disposiciones especiales sobre estacionamientos, sitios, bases y terminales, e incluso restringir la circulación en las vías públicas municipales, cuando la densidad vehicular, la concentración de personas o vehículos, el desarrollo de marchas o desfiles, la realización de mítines, manifestaciones o reuniones públicas o alguna otra circunstancia similar, impongan la necesidad de recurrir a tales medidas para ordenar el tránsito y garantizar la seguridad de las personas.

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS VEHÍCULOS.

Capítulo I

De los vehículos

Artículo 13. Por su naturaleza, los vehículos materia del presente reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas
- II. Triciclos
- III. Bicicletas eléctricas
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Autoabuses;
- X. Trailers ;
- XI. Remolques;
- XII. Grúas;
- XIII. Tractocamiones; y

Equipo Especial Móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior.

Artículo 14. Para los fines establecidos en el presente reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares. Aquellos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinadas al servicio de transporte público o mercantil.

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil. Aquellos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados conforme a dichos ordenamientos.

III. Equipo especial móvil. Aquel que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que haga uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

Artículo 15. Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio de Lerma, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, este provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezca de manera especial la legislación y demás disposiciones aplicables en la materia.

La baja, cancelación o sustitución de la inscripción antes referida, así como la responsabilidad que surja de su omisión, se regirá por las mismas disposiciones para el caso de los vehículos que porten placas de circulación del Estado de México, estas deberán estar vigentes.

Artículo 16. La clasificación, condiciones de uso, obtención de canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transitan en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjeta de circulación correspondientes a otros vehículos.

Artículo 17. La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en la parte delantera y trasera de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo.

II. Las placas para motocicletas, bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos.

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas o soldadas al vehículo y llevar sobre estas anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas, diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de estas.

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

Artículo 18. Se prohíbe la alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o de chasis, en su caso se dará vista a las autoridades competentes por la posible comisión de hechos delictuosos.

En caso de pérdida, extravió, o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlos inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente aquel en que ocurra alguno de los percances mencionados para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento de lo anterior.

Artículo 19. Para que un vehículo pueda circular libremente en las vías públicas, debe contar con los dispositivos, accesorios y condiciones que a continuación se establecen, de conformidad con las características del vehículo y las disposiciones vigentes en materia de tránsito, seguridad vial, transporte, ecología y protección al medio ambiente.

I. Cualquiera de los vehículos previstos en el artículo 13 del presente reglamento:

a. Encontrarse en un buen estado de funcionamiento y operación, debiendo reunir las condiciones mínimas de seguridad para los ocupantes y terceros, de

acuerdo con las especificaciones de vehículo y las normas oficiales mexicanas aplicables.

- b. Estar previsto en algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocina o timbre, según la clase del vehículo. Considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;
- c. Contar con ejes enllantadas de caucho; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañarla vía pública;
- d. Tener luz blanca y fija en la parte delantera y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, las cuales debe servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados.

II. Para los vehículos de motor previstos en el artículo 13 del presente reglamento, además de lo establecido en la fracción anterior;

- a. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- b. Tener faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione al circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;
- c. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano, que sean compatibles entre sí.
- d. Llevar el espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motos, bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retroscópico en la parte superior media del parabrisas.
- e. Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivo, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivados y otros dispositivos que produzcan ruidos molestos o superiores a los noventa decibeles, cuando circulen por centros poblados.
- f. Realizar la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes, conforme a las disposiciones respectivas y portar en lugar visible del vehículo la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

- g. Estar provistos de cinturones de seguridad.
- h. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo.
- i. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas.
- j. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir que se utilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia.
- k. Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido por el artículo 20 de este reglamento y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho y alto de las carrocerías respectivas, y cuando esto no sea posible, por las características del vehículo, la carga solo podrá exceder el alto y longitud de la carrocería hasta dos metros de su extensión, sin que sobrepasen una altura máxima de cuatro metros a partir de la superficie de rodamiento, debiendo en tales casos portar una banderola de color rojo durante el día o bien reflejantes o una linterna del mismo color durante la noche, perfectamente visible a una distancia de cincuenta metros en condiciones atmosféricas normales, así como amarrar y sujetar un vehículo a otro para remolcarlo.
- l. Llevar como equipo de emergencia un extinguidor, un botiquín y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motos, bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en los últimos seis incisos de esta fracción,

III. Para camionetas, camiones, tráileres, autobuses, remolques, grúas y tractocamiones, además de lo previsto en las fracciones anteriores

- a. Estar provistos de escapes que reúnan las condiciones señaladas por las normas aplicables.
- b. Ostentar de manera visible las inscripciones que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.
- c. Llevar espejos laterales en ambos lados del vehículo.
- d. Los remolques que se adapten a otros vehículos deben llevar, en la parte posterior, una lámpara que proyectan luz roja claramente visible a una distancia de cien metros en condiciones atmosféricas normales; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará plafones laterales y superiores, así como una lona protectora.

e. Además del equipo de emergencia exigido por el último inciso de la fracción anterior, llevar un botiquín con medicinas, vendas y otros enseres similares, para brindar primeros auxilios.

f. Tratándose de vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil, satisfacer los demás requisitos y condiciones que exijan las disposiciones federales y estatales vigentes.

Artículo 20. Con el fin de evitar que se cause en las vías públicas, los camiones con doble remolque y vehículos análogos que circulen por las mismas deben sujetarse a los siguientes límites máximos de carga y dimensiones:

- a. Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos
- b. Largo máximo: 13 metros
- c. Ancho máximo: 3.5 metros
- d. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros
- e. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros
- f. Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros

Tratándose de camiones que excedan de las características anotadas, se requerirá autorización especial de la Dirección de Tránsito y Vialidad para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que está determine.

Artículo 21. En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, bultos, paquetes u otros objetos análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros debiendo acreditar la legal procedencia de las mercancía o productos, así como los permisos respecto a su transportación según sea el caso, cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen evidentes molestias o afecten la comodidad y seguridad de los mismos, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte. Tratándose de autobuses, la transportación de estos bienes y del equipo de los usuarios, se hará en la forma que determinen las autoridades competentes en la materia.

Artículo 22. La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá realizar inspecciones a los vehículos que circulan en el Municipio, con la finalidad de verificar que se encuentren en condiciones apropiadas para circular, que se sujeten a lo señalado previamente y cumplan con los demás artículos establecidos en el reglamento, pudiendo retirar de la circulación, sin sanción y responsabilidad alguna y asegurar aquellos vehículos que circulen de manera ilegal.

Capítulo II

De los conductores de vehículos

Artículo 23. Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, debe portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo a la ley, pero si la licencia o el permiso fue expedido por autoridad competente en otra entidad federativa, a nivel federal o en el extranjero, en su caso, los titulares deberán respetar las limitaciones que las leyes establezcan respecto de la conducción de vehículos destinados al transporte.

No será aplicable a lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para los que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir este.

Artículo 24. Para efectos de este Capítulo, los conductores de vehículos se clasifican en:

- I. Calesero, Cochero o Mayoral, Conductores de carro de mano, transporte de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;
- II. Ciclistas. Conductores de bicicletas, triciclos sin motor y otros vehículos similares.
- III. Motociclistas, Conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustible interna y motocicleta de dos, tres o cuatro ruedas;
- IV. Automovilistas. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de mil quinientos kilos;
- V. Choferes. Particulares. Conductores de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea mayor a los mil quinientos kilos, que no estén reservados al servicio público de transporte que no se trate de los referidos en la fracción III de este artículo;
- VI. Choferes para el servicio Público y el Servicio Mercantil, Conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menos cabo de que conducir otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo;

VII. Automovilistas con Licencia Provisional. Conductores de dieciséis a dieciocho años o que sean mayores de esta última edad y estén aprendiendo a conducir;

VIII. Choferes del Servicio Público y del Servicio Mercantil, con Licencia Temporal de Entrenamiento;

IX. Conductores que estén en proceso de capacitación y adiestramiento para operar vehículos destinados al servicio de transporte;

Artículo 25. Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a solicitar su reposición, refrendo o la expedición de uno nuevo, cuando estén rotos, deteriorados, ilegibles o no se encuentran vigentes o refrendados, por lo que, si conducen con licencias o permisos que se encuentren en dichas condiciones, se harán acreedores a las sanciones por conducir sin licencia.

Artículo 26. Los propietarios y conductores de vehículos deben evitar que estos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso para ello, siendo indistintamente responsables la infracción a este artículo, así como de los daños y perjuicios que se causen por tal motivo.

Capítulo III

De peatones y pasajeros

Artículo 27. Los peatones y personas con capacidades diferentes tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

I. En los pasos peatonales la señal del semáforo así lo indique;

II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;

III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando esta;

IV. Los vehículos circulen sobre el acotamiento y en este haya peatones transitando en el caso de que no dispongan de zona peatonal;

V. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares;

VI. Acudan a que les brinden atención, situación urgente, valorando el estado de necesidad, siempre que sea comprobable a fin de evitar sorprender a la autoridad y que por tal motivo exista congestión vial.

Artículo 28. Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de estas de igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones para seguridad de estos.

Artículo 29. Los peatones deberán observar lo siguiente:

- I. Cruzar las vías en las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- II. Utilizar los puentes o pasos peatonales para cruzar la vía;
- III. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de tránsito y vialidad; y
- V. Abstenerse de colocar obstáculos que impidan el tránsito peatonal, el desplazamiento o acceso de personas con capacidades diferentes y/o obstáculos que impidan el estacionamiento de vehículos en la vía pública, quedando prohibido la ocupación de la vía pública sin importar el motivo que lo provocó y que será motivo de sanción administrativa.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, en caso de reincidencia serán acreedores a una multa equivalente a 5 umas.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta y el correcto flujo vehicular, para lo cual se coordinará con la Dirección de movilidad a fin de que exista dentro de la vía pública la adecuada pintura de zonas y colocación de señalética respectiva de acuerdo con la normatividad.

Artículo 30. Se prohíbe el uso de la vía pública para toda clase de competencia y juegos organizados que requieran autorización específica, así como transitar sobre ella con vehículos no reglamentados que puedan dañar la vía pública o las ciclo vías y pongan en riesgo la integridad de los usuarios, salvo que el Director de Tránsito y Vialidad otorgue permiso especial para ello conforme a lo establecido en este Capítulo, los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de estos, serán responsables de la infracción a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 31. Los usuarios de un vehículo están obligados a;

I. Abordar y descender de los vehículos cuando estos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto.

II. Viajar en el interior de este, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionados, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos.

III. Utilizar cinturón de seguridad en caso de estar disponible.

IV. No abordar vehículos cuando exceda en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo.

V. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción de vehículo o dañar a los demás pasajeros.

VI. Respetar y no bloquear, obstruir, dañar, las pistas de ciclo vías,

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado en los mismos términos que los usuarios.

Capítulo IV

De las señales utilizadas para regular el tránsito

Artículo 32. La Dirección de Tránsito y Vialidad, tiene a su cargo, conforme a las disposiciones federales y estatales aplicables, determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas y luminosas, reflejantes, aparatos electromecánicos u otros semejantes, que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación, así como regular las señales realizadas por agentes pertenecientes al personal operativo de la misma Dirección en coordinación con la Dirección de Movilidad, para dirigir el tránsito de aquellos.

Por lo que el presente reglamento que será aplicado únicamente cuando la señalización correspondiente esté visible y haya sido colocada conforme a las indicaciones emitidas por la Dirección de Movilidad

Artículo 33. La Dirección de Tránsito y Vialidad; utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos;

- a). Cambio de alineamiento horizontal;
- b). Reducción o aumento en el número de carriles.
- c). Cambio de ancho en el arroyo o pavimento;
- d). Pendientes y curvas peligrosas;
- e). Condiciones deficientes de la superficie de rodamiento;
- f). Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones.
- g). Cruce de ferrocarril a nivel;
- h). Acceso a vías rápidas;
- i). Posibilidad de encontrar ganado en el camino;
- j). Proximidad de semáforos;
- k). Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro para la circulación.

II. RESTRICTIVAS. Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que, comprenden;

- a. Derecho de paso;
- b. Movimientos direccionales;
- c. Movimientos a lo largo del camino;
- d. Limitación de dimensiones y paso de vehículos;
- e. Limitación de velocidad;
- f. Prohibición de paso a ciertos vehículos;
- g. Restricción de estacionamientos;
- h. Restricción de peatones;
- i. Restricción o limitaciones adversas; y

INFORMATIVAS. Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándole las calles o caminos que encuentren, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, misma que comprenden cuatro grupos:

- a. De ruta: Que identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre asignado, así como el sentido que sigan los mismos;
- b. De destino. Que indican al usuario el nombre, la población, delegación, colonia o zona que encuentra la ruta, el número o nombre de esta y la dirección que deberá seguir;
- c. De servicios: Que indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan estos;
- d. De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 34. Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. VERDE. Señal de "siga". Para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba tal maniobra, y para que los peatones puedan transitar en la forma permitida:

II. AMBAR. Señal de "prevención" para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de cambiar a la luz roja; y

III. ROJO. Señal de "alto", para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

Las indicaciones de los semáforos tendrán preferencia sobre cualquier otra señal o regla general de circulación y cuando en un cruce los semáforos no estén funcionando ni un agente este dirigiendo el tránsito, los conductores están obligados a hacer alto total y tomar todas las precauciones debidas, debiendo sujetarse a las demás señales existentes y, en su defecto, a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 35. Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio las siguientes disposiciones.

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco metros, en condiciones atmosféricas normales cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño señales u otros cuerpos extraños.

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales de color verde estén en la parte interior, la de color ámbar en medio y la roja en parte superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión, pero de izquierda a derecha.

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de esta.

IV. Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entre tres y cinco ocasiones para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente:

V. La duración de cada luz será determinada por la Dirección de Tránsito y Vialidad en común acuerdo con la Dirección de Movilidad, según la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías.

VI. Si en un crucero las luces de los semáforos funcionaran de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección de Tránsito y Vialidad, los conductores deberán hacer alto parcial en caso de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

Artículo 36. La Dirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con la Dirección de Movilidad, marcará sobre el pavimento de las calles, con pintura de color blanco o amarillo, con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación y para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar "alto" al finalizar las calles; así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones.

En la misma forma se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 37. A la Dirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con la Dirección de Movilidad, corresponde señalar las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento este permitido, sujeto a horarios especiales, limitado a vehículos oficiales o prohibidos, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en los tres supuestos siguientes, una franja de color amarillo sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin. En todo caso, se debe procurar que los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada se mantengan libres de obstáculos.

Artículo 38. Cuando se controle el tránsito por medio de agentes de tránsito se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO: El frente y la espalda del elemento respectiva.

II. ADELANTE. Los costados del agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que debe desarrollarse la circulación.

III. PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentra en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran.

IV. ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia, motivada por la aproximación de ambulancias, patrullas, vehículo de cuerpo de bomberos o algún otro servicio especial, en cuyo caso los peatones y vehículos despejaran el arroyo para permitir el paso de aquellos.

Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los agentes pueden emplear silbatos en la siguiente forma:

ALTO: Un toque corto;

ADELANTE: Dos toques cortos;

PREVENCIÓN: un toque largo;

ALTO GENERAL: tres toques largos;

En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el paso.

En todos los casos a que se refiere este artículo, los agentes y cadetes de seguridad vial se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados, y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

Artículo 39. Para la debida protección de las señales, se prohíbe:

I. Mover o destruir, parcial o totalmente, las señales o dispositivos de tránsito instalados en las vías públicas del Municipio de Lerma.

II. Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, cuando por su forma, dibujo o colocación, puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales de circulación.

Es importante mencionar que un señalamiento restrictivo abarcará una longitud de 50 metros hacia adelante y 50 metros atrás para poder ser sancionado.

Capítulo V

De las vialidades de intenso tránsito

Artículo 40. La Dirección de Tránsito y Vialidad realizará las acciones necesarias para definir y establecer las vialidades de intenso tránsito en el Municipio de Lerma, en las que sea necesario establecer disposiciones especiales, horarios o restricciones, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos.

Para este objeto, la Dirección de Tránsito y Vialidad debe tomar en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen una afluencia considerable de vehículos.

La Dirección de Tránsito y Vialidad podrá realizar las acciones necesarias para el retiro de cualquier tipo de objeto no regulado que impida el libre tránsito, tanto de peatones como de tránsito, en coordinación con la Dirección de Movilidad y la Dirección de Desarrollo Económico, misma que deberá asignar un espacio para depositar los objetos y puedan ser recuperados por los propietarios.

Capítulo VI

De los estacionamientos

Artículo 41. El estacionamiento en las vías públicas se permitirá solamente en los lugares que determine el Ayuntamiento de Lerma, por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad, así como la Dirección de Movilidad.

I. La Dirección de Tránsito y Vialidad autorizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además al máximo de tiempo que en ella se permita e instalar los dispositivos que considere convenientes.

II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de estos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto.

III. En todo caso los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en "cordón" o en "batería" que sobre el particular apruebe la misma Dirección de Tránsito y Vialidad, (existe acuerdo, circular, programa o anexo, de aprobación de la dirección por escrito.

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para este efecto, ni a menos de diez metros de la esquina en donde no se encuentra marcada la limitación correspondiente; tampoco podrá estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Artículo 42. Las personas con discapacidad tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo al personal de Tránsito y Vialidad la salvaguarda de dicha prerrogativa, para el cual tendrá las siguientes atribuciones.

I. Vigilar en coordinación con la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones y protección civil.

II. En las calles y avenidas en el que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte o fracción a partir de diez, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con otra ubicación lo más cercana posible de las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad, así como la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además sobre el pavimento del cajón.

III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en los mismos solo se estacionen vehículos que tengan pegada la calcomanía o placa oficial, fácilmente visible.

IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las placas o calcomanía a que se refiere la infracción anterior.

V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar las infracciones que cometan los particulares con relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

Artículo 43. Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser posible lejos de

pendientes o curvas peligrosas en las calles angostas se procurará llevarlos hasta las más próximas, donde no estorbe la circulación.

Artículo 44. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de dos horas, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor los talleres o particulares que se dedican a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública y en todo momento deberá colocar su señalamiento preventivo.

Artículo 45. Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos.
- IV. Frente a accesos vehiculares de inmuebles públicos o privados causando molestias, en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros.
- VI. En los lugares donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente; en cuyo caso se utilizará grúa con cargo al infractor.
- VII. En doble o más filas.
- VIII. Estacionarse sobre la banqueta, camellones, calles o vías angostas, áreas verdes, explanadas cívicas, jardines, donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, tanto vehicular como peatonal, en cuyo caso se utilizará grúa para trasladarlo al depósito vehicular, con cargo al infractor.
- IX. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia.
- X. Obstrucción o estacionarse en ciclo vías.
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de alto o señal de control de tránsito y vialidad.
- XII. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una vía del ferrocarril.

XIII. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía.

XIV. Estacionarse en vías de circulación de vehículos continua.

XV. En rampas de acceso y lugares destinados para personas con discapacidad.

XVI. Estacionarse en sentido contrario.

XVII. Para el caso de las motocicletas, estacionarse entre cajones de estacionamiento destinados para vehículos.

XVIII. Para el caso de las motocicletas, estacionarse en cajones exclusivos para vehículos.

XIX. Estacionarse en bahías o lugares destinados para ascenso y descenso de servicio público (paradas de autobús o taxi).

XX. Estacionarse en carriles o zonas destinadas a carga y descarga.

XXI. Estacionar vehículos automotores en espacios designados exclusivamente para motocicletas.

XXII. Obstruir la vía pública mediante estacionamiento indebido o cualquier conducta que impida la libre circulación.

Cuando el vehículo no cuente con placas de circulación visibles, aún posea permiso provisional o documento vigente de circulación, podrá ser remitido al depósito vehicular en caso de encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 del Reglamento de Tránsito y Vialidad vigente.

Artículo 46. El estacionamiento de vehículos en inmuebles distintos a la vía pública estará permitido siempre que el inmueble respectivo cumpla las condiciones y requisitos municipales en materia de desarrollo urbano y construcciones que el prestador de servicio, tratándose de estacionamientos públicos, cuente con la documentación que se menciona en el Capítulo respectivo y cumpla con las disposiciones que establezca el Ayuntamiento, relativas al funcionamiento de Lerma este tipo de establecimientos.

Artículo 47. En los casos en que se pretenda abrir, operar o modificar un estacionamiento público, el proyecto respectivo debe someterse a la Dirección de Tránsito y Vialidad para que, a través del área correspondiente y coordinado con la Dirección de Movilidad lo revisen y aprueben su impacto en el tránsito municipal.

La aprobación del proyecto que en su caso emita el titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad, así como el titular de la Dirección de Movilidad, será un requisito indispensable para que los interesados obtengan la autorización de uso de suelo y, en su caso, la cédula de empoderamiento o registro y la autorización licencia de funcionamientos respectivos.

Artículo 48. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Dirección de Tránsito y Vialidad, a través de las áreas que determinen su titular, estará facultada para aplicar como medidas de seguridad la inmovilización o el retiro de los vehículos estacionados en forma o lugares prohibidos, utilizando los medios adecuados para hacerlo sin causar daños a los mismos.

TÍTULO CUARTO

DE LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 49. Las personas que manejen vehículos autorizados en el Municipio de Lerma deben estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Capítulo y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

Artículo 50. Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviese obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo;
- III. Para dar vuelta a la izquierda;

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto, y solo ocuparan el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

Artículo 51. Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones.

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta kilómetros por hora, siendo aplicable el mismo límite si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, y de cuarenta kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles del Centro Histórico o avenidas sin camellón.

II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad de bajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;

III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que estos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a veinte kilómetros por hora o menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el acceso o descenso de pasajeros, y

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como las curvas, bocacalles y cruces, queda prohibida adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 52. Queda prohibido a los conductores de vehículo:

I. Conducir sin licencia correspondiente al tipo de vehículo, licencia vencida o estando inhabilitada en términos del presente Capítulo;
En este municipio, el conductor deberá tener preferentemente licencia de conducir del Estado de México o Ciudad de México; para el caso de licencia de conducir de otros Estados deberá acreditar mediante su identificación oficial INE la residencia de este.

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que su acompañante delantero y/o menores de edad viajen sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en "alto" las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;

V. Entorpecer la marcha de columnas militares y escolares, desfiles cívicos y similares autorizadas por el Ayuntamiento de Lerma;

VI. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a estos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación.

VIII. Conducir sin lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia.

- IX. Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente;
- X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal, así como conducir en sentido contrario.
- XI. Llevar entre sus manos alguna persona, dispositivo móvil, animal, bulto o permitir intromisiones sobre el control de dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir moto bicicletas, motonetas o motocicletas, sin el casco de protección correspondiente y con más de dos ocupantes; sin placas correspondientes, rebasar entre carriles, circular sobre las banquetas, circular sobre áreas verdes, circular en las explanadas públicas de uso exclusivo de peatones.
- XIV. Usar o mantener teléfonos celulares dentro de gasolineras o estaciones de gas licuado de petróleo;
- XV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé el presente título;
- XVI. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato en el interior del vehículo de tal manera que este se escuche en el exterior del vehículo.
- XVII. Insultar, denigrar o golpear a los agentes de Tránsito y vialidad y/o a los servidores públicos encargados del área de calificación de boletas o ticket de infracción, de igual forma golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a usuarios de las vías y a los agentes de tránsito y vialidad; con independencia de dar vista a la autoridad competente por el delito de ultrajes.
- XVIII. Dar vuelta en u, donde exista restricción expresa
- XIX. Rebasar las dimensiones del vehículo
- XX. Los demás que se deriven del presente Capítulo.

Artículo 53. Para dar vuelta a una intersección o carril en sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

- a. Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la cerca o a la orilla de la vía;
- b. La vuelta a la derecha será continua.

II. Vuelta a la izquierda:

- a. En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
- b. En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la cerca o a la orilla de la vía.
- c. De una vía de un sentido a otro de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquella, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.
- d. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquella, se coloquen en el extremo del carril izquierdo adyacente a la cerca o a la orilla a la que se ha incorporado.
- e. Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en "U".

Pondrá darse vuelta en "U" en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibida.

Artículo 54. Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de esta y, a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

Artículo 55. Los conductores de vehículos deben hacer uso de los mecanismos electromecánicos especiales o luces direccionales que están integrados a los vehículos conforme a las normas aplicables, para hacer las señales relativas al movimiento y circulación de estos, las cuales deben iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se pretenda realizar la maniobra. En caso de que estos dispositivos no funcionen adecuadamente, los conductores deberán hacer, con la misma anticipación señas manuales.

Artículo 56. Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Capítulo, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

Artículo 57. Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, además de cumplir con las condiciones óptimas para su circulación, deben especificar en la tarjeta de circulación respectiva, el tipo de combustible que requieran y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 58. Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes de este, sin suspender previamente el funcionamiento del motor. El conductor o, en su caso, el propietario será inmediato responsable de la infracción a este artículo.

Artículo 59. Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible. Y los conductores de servicio y/o transporte público se abstendrán de cargar de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 60. Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento se pueda hacer con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe el movimiento en reversa en intersecciones.

Artículo 61. Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos, de igual manera observarán al iniciar la marcha encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

Artículo 62. En las vías de acceso controladas, como zona de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios, y lugares análogos se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 63. Entre vehículos, tienen preferencia para circular:

I. Los que transiten sobre las vías públicas con preferencia de paso, dada esta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean semáforos o señales instaladas.

II. Los que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, seguridad vial, cuerpo de bomberos y transportes militares, los cuales deben ajustarse para circular a lo establecido en este Capítulo, debiendo utilizar para su identificación "sirenas" o "faros" que proyecten luz roja, en caso de emergencia.

IV. Los que transiten por avenidas o calles, sobre los que lo hagan por calles, privadas o cerradas;

V. Los que circulen por calles con camellón central, a los que lo hacen por calles sin camellón;

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

Artículo 64. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con "preferencia de paso", los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas con "preferencia de paso", los conductores están obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se haya asegurado de que no se acerque ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer alto antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones, y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista peligro para hacerlo.

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III del artículo anterior, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente al extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceros o boca calles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben de pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no cruce por completo la intersección y ninguna para del mismo estorbe el cruce.

Artículo 65. Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco metros, y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser interior a un metro.

En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga dejara suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo proceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo

sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 66. Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencias, cuando lleven las sirenas encendidas ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentra operando.

Artículo 67. Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa. Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

Artículo 68. Los conductores de vehículos deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirá al mínimo su velocidad y, en su caso, deberán detenerse. En intersecciones o zonas marcadas, para paso de peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 69. El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes, correspondiendo al área de servicios periciales para dictaminar en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 69 Bis. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionaran daños a bienes de propiedad municipal y/o equipamiento urbano, los implicados serán responsables del pago de estos, independientemente de lo que establezca el Código de Penal para el Estado Libre y Soberano de México y el presente reglamento, derivado a la pérdida o menoscabo ocasionado a la hacienda pública municipal.

Artículo 70. Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de estos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir intensidad de la misma, procurando en todo caso evitar deslumbramientos a otros vehículos.

Artículo 71. Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción municipal con cualquiera de las siguientes características:

- I. Que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 15 y no cuenten con permiso provisional emitido por la autoridad competente para circular sin ellos;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refiere el artículo 19;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello;
- IV. Que resulten ostentosamente contaminantes o no porten la calcomanía o emblema vigente, que demuestre el cumplimiento de la verificación vehicular obligatoria en materia de emisión de contaminantes.
- V. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que venga así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia.
- VI. Que ostente frases, leyendas u otras manifestaciones graficas que lesionan la moral o las buenas costumbres; y
- VII. Que usen propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.

Artículo 72. La Dirección de Tránsito y Vialidad, por conducto de los agentes a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, puede retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 73. Los vehículos o semovientes que, por su peso, volumen o condiciones particulares, puedan dañar las vías públicas, solo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada. Excepcionalmente podrá utilizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras, o caminos públicos, siempre y cuando en el caso de los vehículos estén provistos de ruedas en llantas de madera o en orugas.

Las cabalgaduras y semovientes que transiten en las vías públicas deben sujetarse a las reglas que sobre circulación establece este reglamento, excepto, aquellas que por su naturaleza no les sean aplicables. En todo caso, los jinetes o arrendadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de las poblaciones y por calles de poco tránsito; cuando se trate de ganado bravo o bestias peligrosas, deberán ser encajonados previamente.

Tanto los vehículos de tracción animal, como los carruajes o carros de mano, estarán en buen estado y reunirán las condiciones sanitarias y de higiene necesarias, debiendo obedecer las señales de tránsito, así como las indicaciones de circulación.

Artículo 74. Queda prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas, de cualquier género, que pudieran ser arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento y provocar daños al mismo.

Capítulo II

De la circulación de vehículos destinados al servicio de transporte público.

Artículo 75. Los vehículos destinados al servicio de transporte público o mercantil que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se registrarán:

I.- Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y

II.- Por lo establecido en este Capítulo, en todo lo concerniente su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 76.- La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito.

I.- Las puertas de seguridad deben mantenerse cerradas durante todo el recorrido y solamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje;

II.- Ningún vehículo deberá de ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;

III.- Las paradas se harán únicamente en los lugares autorizados por las autoridades competentes y solo el tiempo necesario para el ascenso y descenso de pasajeros;

IV.- Los usuarios serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos y no se permitirá que persona algún viaje en los estribos o en el exterior;

V.- Los vehículos destinados al transporte público no deberán romper el cordón de circulación ni rebasarse entre sí, sin causa justificada;

VI.- Se prohíbe a los conductores mientras el vehículo este en movimiento, usar aparatos de electrónicos como: Tablet, celulares, videojuegos u cualquier otro objeto electrónico a la vista de estos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención; y

VII.- Los vehículos destinados al transporte escolar deben estar acondicionados con una rejilla colocada en los costados exteriores de la carrocería, sobre las ventanillas del vehículo para protección de los usuarios.

Artículo 77.- La circulación de los vehículos de transporte mercantil de carga, queda sujeta a las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I.- Los transportistas de materiales para la construcción o que sean susceptibles de esparcirse o derramarse, deben emplear carrocerías o cajas apropiadas para el servicio a que están destinados, que impidan que se riegue o tire lo transportado, o en su defecto, la carga deberá estar cubierta de manera adecuada con una lona en óptimas condiciones que proteja el material transportado y evite que este se salga, se desprenda o expulse partículas hacia el exterior;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar en un tanque unitario o de una olla revolvedora que evite que se riegue o fugue;

III. Los transportes de carnes y vísceras deberán llevar una caja de carga acondicionada, que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetarán, además, a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables.

IV. Para transportar materias u objetos repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso respectivo de la Dirección correspondiente; misma situación aplica a los transportes que prestan el servicio de recolección de residuos peligrosos, de manejo especial y residuos sólidos urbanos.

V. Para el transporte de maquinaria u objetos cuyo tamaño o peso puedan ocasionar lentitud en la maniobra, entorpecer la libre circulación o causar perjuicio a los movimientos, debe contarse previamente con la autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad, la que señalará el horario, ruta o condiciones a que deberá sujetarse el acarreo de dichos objetos;

VI. El transporte de ganado bravo o bestias peligrosas debe hacerse con las precauciones debidas;

VII. En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, solo se permitirá que viajen en la cabina el conductor y hasta dos personas más;

VIII. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación (vibración), deberán tomarse las precauciones que fije la Dirección de Tránsito y Vialidad; y

Artículo 78. El transporte en vehículos de materia de sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas tienen las siguientes restricciones:

I. Deben efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;

II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad no en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con la Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y horario respectivo;

III. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;

IV. Para el transporte en explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad que contenga el horario, así como la ruta a que forzosamente habrá de sujetarse el acarreo; y

V. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deberán usar una bandera de color rojo, en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijarán rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción "PELIGRO EXPLOSIVOS" o "PELIGRO INFLAMABLE".

Artículo 79. Los conductores de vehículos de transporte público mercantil tendrán las mismas prohibiciones que el artículo 52 impone a los conductores en general, así como las demás obligaciones y derechos que el presente Capítulo establezca de manera general.

Artículo 80. Los conductores de vehículos de transporte público o mercantil, tienen prohibido estacionarlos en la vía pública para hacer reparaciones o limpieza de estos, para abastecerse de las materias o sustancias que transportan, o para realizar algún chequeo con sus concesionarios, permisionarios o de los dependientes de estos. En el caso de sitios, bases o terminales, se deberá contar con la autorización de las instalaciones competentes para estacionar las unidades respectivas en la vía pública, así como el permiso de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 81. La Dirección de Tránsito y Vialidad intervendrá con las autoridades federales y estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los horarios, tarifas e itinerarios del servicio público de transporte, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

Capítulo III

De los usuarios del servicio de transporte de personas

Artículo 82. Los usuarios del servicio de transporte público o mercantil de personas deberán abordar y descender únicamente en los lugares autorizados, respetando las paradas establecidas por la autoridad competente.

Artículo 83. Cuando los usuarios del servicio de transporte público o mercantil no cumplan con cualquiera de las obligaciones de este reglamento y las demás disposiciones aplicables, los conductores de los vehículos estarán obligados a impedirles el acceso o hacer que desciendan, sin perjuicio de que dicha conducta sea sancionada en términos de este u otro ordenamiento.

Capítulo IV

De las estaciones, terminales, bases y sitios

Artículo 84. Para los efectos de estaciones, terminales, bases y/o sitios, se entiende por;

I. Estaciones o terminales. Son las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y de servicio mercantil establecidas en el Municipio de Lerma en los

términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y transbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecidas;

II. Bases y sitios. Son los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinadas por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitido, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas.

Artículo 85. Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección de Tránsito y Vialidad, así como de la Dirección de Movilidad del Municipio de Lerma, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les imponga en materia de desarrollo urbano, construcciones, ecología y establecimientos mercantiles.

Artículo 86. Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales, bases y/o sitios que se pretendan establecer en el Municipio de Lerma, deberán cumplir los siguientes requisitos;

I. En caso de terminales establecer en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados, para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En el caso de bases y sitios, establecerse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases no se encuentre en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni al menos 400 metros de otra base o sitio ya establecido; y

V. Los demás que determinen las autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios;

Artículo 87. La tramitación de los dictámenes a que se refiere esta Sección se sujetará a las siguientes disposiciones;

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección Tránsito y Vialidad, proporcionando los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del solicitante;
- b. Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;
- c. Acompañar los documentos que justifiquen que se ha realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlo a dicho uso;
- d. Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso proporcionar los datos relativos;
- e. La clase de servicio que se presta y el número de vehículos que vayan a estacionarse,

II. Admitida la solicitud, la Dirección de Tránsito y Vialidad procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Tránsito y Vialidad, lo remitirá al Director de Movilidad para su evaluación y aprobación.

Artículo 88. Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de los servicios auxiliares a que se refiere esta Sección están obligados a;

I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública;

II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas, sin infringir el presente Capítulo;

III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloqueen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados, se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicie o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o público del lugar, en el entendido de que la infracción de este precepto motivará las medidas a que se refiere el artículo siguiente y las faltas cometidas se sancionarán individualmente; en el caso de ser necesario se revocará el Dictamen de Tránsito atendiendo a las circunstancias del caso en los términos señalados en el artículo siguiente; y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes;

Artículo 89. En caso de que la Dirección de Tránsito y Vialidad considere para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que construyan un problema para la circulación, podrá concertar con los interesados las medidas conducentes sin perjuicio que el ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice el cambio de ubicación, cancelación o revocación de la concesión otorgada, cuando se incumpla lo dispuesto en este Capítulo o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la cancelación o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con esta Sección, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

Capítulo V

De la carga, descarga y transporte de bienes

Artículo 90. Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga, descarga y maniobras, solo dentro de las horas y rutas que señale la Dirección de Tránsito y Vialidad.

II. Durante la movilidad y las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deberán hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate;

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;

V. Para las operaciones de carga, descarga y maniobra, deberá solicitarse por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad, un permiso de circulación que contemplará los horarios y rutas en los que podrán circular y maniobrar los vehículos a partir de 3.5 toneladas dentro el municipio.

Artículo 91. La transportación de bienes por las vías municipales se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando;
 - a. Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;
 - b. No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;
 - c. No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;
 - d. Sea acreditable el permiso de algún tercero para transportar objetos de su propiedad;
 - e. No se permitirá que se sujete o amarre cualquier tipo de vehículo establecido en este reglamento a otro para ser remolcado, en ninguna circunstancia;
- II. Solo los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidos (sic) autorizados podrán realizar el transporte mercantil de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos.

Capítulo VI

De los Ciclistas

Artículo 92: Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando esta, siempre y cuando que el ciclista observe las disposiciones de conducción y circulación de vehículos que establece el presente capítulo.

Artículo 93: Los ciclistas tienen las siguientes obligaciones:

- a. Respetar las señales de tránsito, así como las indicaciones de los agentes de tránsito y vialidad;
- b. Circular en el sentido de la vía;
- c. Usar los implementos de seguridad en la vestimenta como: casco, coderas, etc.
- d. Llevar a bordo de la bicicleta sólo al número de personas para las que existe asiento;
- e. No circular sobre la línea divisoria de carriles;
- f. No rebasar por el carril izquierdo;
- g. Usar aditamentos o bandas reflejantes en la bicicleta para uso nocturno;
- h. Circular dentro de la infraestructura ciclista en los lugares en donde exista o sobre la extrema derecha sobre la vía en la que transite;
- i. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carril derecho;
- j. No circular sobre las banquetas, explanadas y áreas al uso exclusivo de peatones o estacionarse en ellas, excepto en donde existan ciclo estacionamientos;

- k. No transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- l. No asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento, con excepción de remolques ciclistas que se adapten a otra bicicleta;
- m. Dar preferencia de paso a los peatones;
- n. No usar distractores que impidan tener sus sentidos enfocados a la conducción;
- ñ. No conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes, psicotrópicos y/u otras sustancias que tengan efectos similares; e
- o. Indicar la dirección del giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y mano.

El incumplimiento de estas obligaciones ameritará de primera instancia una amonestación verbal por parte de los agentes de Tránsito. Tratándose de los incisos a), b), j), k), l); en caso de reincidencia, se considerará como Falta Administrativa por alteración al orden y paz pública, por lo que pondrá a disposición del Juez Cívico.

TÍTULO QUINTO

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 94. El ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Capítulo establece en materia de seguridad vial, tránsito municipal y estacionamiento en la vía pública, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación con el Estado y otros Municipios, en esta u otras materias relacionadas.

Artículo 95. La Dirección de Tránsito y Vialidad, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones a lo establecido por el presente Capítulo y las demás disposiciones relativas, por conducto de los

agentes adscritos a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece y sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades, conforme a las normas vigentes en materia penal, fiscal, sanitaria, de transporte mercantil o cualquier otra relacionada con el tránsito vehicular.

Artículo 96. La Dirección de Tránsito y Vialidad, por acuerdo del Presidente Municipal, podrá coordinarse de manera operativa con las autoridades federales, estatales, y de otros municipios competentes en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

Capítulo II

De los procedimientos

Artículo 97. Los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad serán competentes para implementar controles preventivos, así como de supervisión en materia de tránsito y seguridad vial por lo cual deberán conducirse con respeto a los particulares, así mismo, observar los principios éticos del servicio público, absteniéndose de incurrir en responsabilidad u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, sin que existan días y horas inhábiles, pudiendo consistir en operativo de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la autoridad competente y en acción de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos.
- II. Los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad que este de turno deberán estar debidamente uniformados y contar con identificación oficial que los acredite como tales, requiriéndose orden escrita solo en los casos que se pretenda inspeccionar un inmueble distinto en la vía pública, siendo aplicables a tal supuesto las disposiciones municipales en materia de visitas de inspección;
- III. Los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad, al detener un vehículo o al estar realizando recorridos de supervisión para el cumplimiento de las normas de tránsito y vialidad, podrá iniciar acciones que sean necesarias en caso de identificar alguna violación del Reglamento de Tránsito, dejando evidencia de la falta cometida y el motivo de la infracción.
- IV. La persona con quien, en su caso, se atienda alguna diligencia que competa a tránsito y vialidad, estará obligada a permitir que los agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que

conduzca el cumplimiento de las normas en materia de Tránsito y Seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan o se oponen a la práctica de alguna diligencia que compete a Tránsito y Vialidad, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VI. El agente que haya detenido un vehículo en alguna diligencia de tránsito y vialidad, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este capítulo, haciéndoselos saber al conductor; en su caso, determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de esta Sección y, como consecuencia, levantará una boleta o ticket de infracción, llenado formas impresas numeradas sin excepción, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

a. Las referencias del vehículo como placas, color, marca, tipo, así como el lugar de la inspección y del conductor, en su caso;

b. Número de serie del vehículo, hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia de tránsito y vialidad;

e. Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia de tránsito y vialidad precisando incluso entre que calles se ubica el mismo;

f. Especificación de los artículos del presente Reglamentado que hayan sido infringidos, así como de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;

g. Nombre, número, y firma del agente de tránsito y vialidad que levante la boleta o ticket de infracción;

h. El tabulador de infracciones y multas;

i. Los demás datos relativos a la actuación.

j. El Agente de Tránsito y Vialidad contará con evidencia fotográfica o videografía de la conducta u omisión cometida por el infractor.

En caso de la detección de un vehículo automotor que no cuente con placas, ni permiso para circular, el agente de Tránsito y Vialidad Municipal deberá informar las características del vehículo con marca, modelo, tipo, línea, así como el número de identificación vehicular (NIV), y en su caso número de motor y número de

legalización, al Centro de Mando (C4i), así como al personal que cuenta con la clave de acceso al Sistema Nacional de Seguridad Pública para realizar la consulta a la Base de Datos y elaborar el informe correspondiente. En caso de que el vehículo tenga un reporte de robo, el Agente de tránsito y Vialidad deberá detener al conductor y asegurar el vehículo, y ponerlos a disposición de la autoridad competente. En caso de no tener reporte en la Base de Datos, el vehículo deberá trasladarse por medio de grúa concesionada al Depósito vehicular que corresponda, debiendo levantar inventario detallado por circular sin placa o permiso vencido.

VII. Si el conductor o la persona con quien se realizó diligencia de tránsito y Vialidad se niega a recibir o aceptar el original de la boleta o ticket de infracción, ello no afectará el valor jurídico o administrativo de la misma, ni su eficacia, siempre y cuando el agente de tránsito y vialidad haga constar dichas circunstancias y asienten las razones relativas y;

VIII. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta o ticket de infracción o se niegue a recibirla, el original de este se dejará en lugar visible del vehículo.

IX. A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efecto similar, se deberá practicar el dictamen de certificación médica o toxicológico, para determinar la sanción, independientemente de las de naturaleza administrativa a que se hagan acreedores. Además, el vehículo deberá ser infraccionado y trasladado por medio de grúa al Depósito vehicular que corresponda.

X. En el caso de ameritar una infracción de tránsito, la agente de tránsito y vialidad podrá retener como garantía de pago la placa delantera o trasera, tarjeta de circulación, licencia de conducir o según sea el caso, incluso el vehículo.

Artículo 98. Con el fin de evitar mayores afecciones al tránsito, la seguridad vial, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones, la Dirección de Tránsito y Vialidad a través de sus agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar las medidas preventivas y de seguridad que este establece el presente Capítulo, en el ámbito de su competencia.

La aplicación de dichas medidas se hará de manera alternativa atendiendo a la brevedad y demás circunstancias del acto; pero tratándose de la retención de documentos, solo podrá retenerse uno de estos siendo preferentemente una placa

de circulación. Para el retiro de la circulación, se hará uso de grúa si fuere necesario, con la costa absorbida por el infractor o propietario del vehículo.

Artículo 99. La oposición de cualquier persona a la revisión de los vehículos, el estado de los conductores y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las boletas o tickets de infracción o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considera una falta administrativa de alteración al orden y por lo tanto procederá su detención por los mismos agentes de tránsito y vialidad, así como su remisión al Juez Cívico respectivo, sin perjuicio de que este lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los agentes también deberán detener para su remisión a las autoridades competentes, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

Artículo 99. Bis. Ninguna persona podrá conducir vehículos por la vía pública bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas o enervantes. Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de carga, sustancias peligrosas o tóxicas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol o bajo los efectos de narcóticos.

Artículo 100. Los agentes de tránsito y vialidad pueden detener la marcha de un vehículo cuando los conductores u operadores de vehículos presenten señas aparentes de circular bajo el influjo de cualquiera de estas sustancias.

Artículo. 101. Cuando se realicen operativos de programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos, se realizará lo siguiente:

- I. Los agentes de tránsito y vialidad indicarán la detención del vehículo;
- II. Los conductores se someterán a las pruebas de la detección del grado de intoxicación, que establezca la Norma Oficial Mexicana que determina los diferentes periodos de intoxicación etílica que se instrumentan a través del Programa del Alcohólmetero que implemente el Ayuntamiento o por certificación médica;

III. En el caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol o narcóticos, será remitido al Juez Cívico y el vehículo será remitido al depósito vehicular con su infracción correspondiente; y

IV. El agente de tránsito y vialidad entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico, documento que constituirá como prueba fehaciente la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados (prueba toxicológica).

Artículo 102. En los casos que proceda la remisión del vehículo al depósito oficial y previamente a que se inicie el procedimiento, los Agentes de tránsito y vialidad deberán realizar un inventario detallado del vehículo y sus pertenencias, posteriormente deberá ser sellado y entregarse al conductor el original del inventario, lo anterior para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren; si el conductor fuese menor de 16 años, la agente realizará boleta o ticket de la infracción que corresponda y emitirá el vehículo al depósito.

Los agentes de tránsito y vialidad que hubieren llevado a cabo la remisión al depósito informarán al Departamento de Infracciones los datos del depósito como: número placas, marca y tipo del vehículo y depósito oficial de donde se encuentra el vehículo.

Para la devolución de los vehículos remitidos al Depósito vehicular, será indispensable la acreditación de la propiedad o la posesión legal del mismo, pago de las multas y derechos que procedan.

Artículo 103. El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, en su caso dispondrá de un plazo de quince días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrirla, así como los demás a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación y se turnará a la autoridad fiscal competente, para su cobro y ejecución.

Artículo 104. Después de recibir las boletas o ticket de infracción que se realicen, el Departamento de Infracciones procederá aplicar las sanciones que correspondan, las cuales se clasificarán y calificarán conforme a lo dispuesto por este Capítulo y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el Tabulador de Infracciones y Multas de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

Artículo 105. Si los hechos u omisiones asentados en la boleta o ticket de infracción corresponde a alguno de los supuestos que, de acuerdo con las

disposiciones en materia de licencias, se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección de Tránsito y Vialidad deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente copia certificada del expediente formado, para que esta pueda iniciar el procedimiento que corresponda.

Artículo 106. Para efectos de este Capítulo y salvo disposiciones en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Para suspender temporalmente las licencias:

- a. Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;
- b. Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto, invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente;
- c. Por acumular seis infracciones de cualquier naturaleza a las disposiciones vigentes en materia de seguridad vial o transporte, en el transcurso de un año;
- d. Por resolución judicial en tal sentido;

II. Para cancelar definitivamente las licencias;

- a. Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;
- b. Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;
- c. Por sentencia judicial en tal sentido;
- d. Cuando el titular de esta haya conducido vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales;
- e. Por hacer uso de una licencia alterada o clasificada;
- f. Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente.

g. Para la licencia provisional cuando el conductor de dieciocho años sea mayor de esta última edad y este aprendiendo a conducir, maneje en el Municipio, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Artículo 107. Una vez que la Dirección de Tránsito y Vialidad tenga conocimiento de que ha ocurrido, cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias procederá, dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección a la autoridad competente, para que esta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

Artículo 108. Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección de Tránsito y Vialidad tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencia apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas, mediante la retención de licencias que hubieren sido suspendidas o canceladas y la remisión del titular al Ministerio Público, cuando hubiera desobedecido dicha resolución.

Artículo 109. La Dirección de Tránsito y Vialidad, aplicará a los propietarios o conductores de vehículos, medidas de seguridad suspendidas por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este Capítulo.

Artículo 110. Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito y Vialidad, a través de los agentes autorizados, con el fin de proteger el orden, la seguridad vial, los servicios públicos o el patrimonio municipal, así como de garantizar el pago de las multas que se impongan con motivo de alguna falta a este Reglamento. Para efectos de este Capítulo, serán las siguientes:

- I. Retención de una de las placas del vehículo, licencia de conducir y tarjetas de circulación;
- II. El retiro de la circulación y aseguramiento de vehículos, el cual será procedente por manejar en estado inconveniente, participar en un hecho de tránsito, por falta de placas, permiso vencido de circulación, o documentación correspondiente al vehículo; y
- III. Cuando se presuma que un conductor es menor de edad, el agente procederá a realizar lo siguiente:
 - a. Hará la señal correspondiente para detener el vehículo;

- b. El presunto menor de edad procederá a bajar del vehículo;
- c. Una vez fuera del vehículo el agente solicitará la licencia de conducir o la licencia provisional;
- d. En caso de que no cuente con la licencia correspondiente, solicitará que acredite su mayoría de edad;
- e. El agente impedirá la circulación del vehículo retirándolo de la circulación y asegurándolo para trasladarlo al Deposito vehicular correspondiente, siempre y cuando el menor no esté acompañado de un adulto o tutor responsable o cuando el menor se encuentre bajo los influjos del alcohol o alguna psicotrópica;
- f. Retendrá la licencia provisional para su envío a la autoridad correspondiente en términos del artículo 106 del presente Código Reglamentario y notificarán en caso de ser menor de edad por cualquier medio a los padres o a quien tenga su representación legal, que el menor ha cometido una infracción al presente Capítulo.
- g. Cuando se trate de menores de edad invariablemente deberá ser remitido al Juez Cívico para su resguardo, debiendo permanecer en las oficinas hasta que se resuelva su situación legal y estén presentes los padres o tutores.

Para el retiro de vehículos de la circulación, así como los que encuentren obstruyendo la vía pública o entradas de domicilios o establecimientos, se podrá hacer uso de la grúa si fuere necesario, cuidando en todos los casos no dañar los vehículos.

Artículo 111. Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Capítulo serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad; y serán ejecutadas por el Departamento de Infracciones, según sea el caso, por una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa por el importe del valor UMA (Unidad de Medida de Actualización) vigente en el Municipio de Lerma, dependiendo de la falta cometida, de conformidad con el tabulador de infracciones vigente; y
- III. Cuando sea el caso, Deposito vehicular correspondiente.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las que procedan conforme algún otro ordenamiento que resulte aplicable.

Artículo 112. Cuando una persona, propietario o conductor infrinja en cualquier Capítulo de este Reglamento, se llevará a cabo el siguiente protocolo de sanción:

- a) Amonestación verbal: solo si el conductor se encuentra a bordo del vehículo y este atiende la indicación sin resistencia. En caso de no acceder, se impondrá la infracción correspondiente.
- b) Boleta o Ticket de infracción: Cuando el conductor no se encuentre a bordo del vehículo, se sancionará con la multa señalada para cada falta de manera específica de acuerdo con el tabulador de infracciones y sanciones que corresponda al presente reglamento.
- c) Remisión al Depósito vehicular: Se realizará mediante el apoyo de una grúa para ser trasladado al depósito correspondiente, con el inventario e infracción realizada, los cuales serán entregados al conductor o persona que se haga responsable.
- d) En su caso, detención del infractor cuando éste conduzca el vehículo de motor bajo el influjo de alcohol o sustancia psicotrópica, cuando el conductor denote una conducta agresiva hacia los agentes de tránsito y vialidad, cuando derivado de algún hecho de tránsito y vialidad resulte un acto delictivo que este tipificado en el Código Penal vigente del Estado de México y/o cuando el vehículo tenga reporte de robo.

CAPÍTULO IV

Tabulador de infracciones y Sanciones

I. De las autorizaciones, permisos y otras obligaciones

No.	Infracción	Artículo	Sanción
1	Omitir los encargados de obras o trabajos, los interesados en la colocación de moderadores de velocidad y los responsables de establecimientos o eventos, la colocación de señales de tránsito y dispositivos de seguridad vial o que adviertan sobre dichas construcciones, o incumplir las indicaciones de la Dirección de Tránsito y Vialidad.	Artículo 9	Multa de 20 uma.
2	Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la circulación, sin autorización.	Artículo 9	Multa de 36 uma.
3	Circular en vías públicas restringidas.	Artículo 14, 20	Multa de 12 uma.
4	Utilizar la vía pública para competencia y juegos organizados que requieran	Artículo 30	Multa de 48 uma.

	autorización o para transitar con vehículos no autorizados, sin el permiso necesario para ello.		
--	---	--	--

II. De las condiciones, dispositivos y accesorios necesarios para circular

No.	Infracción	Artículo	Sanción
5	Usar vehículos particulares, colores reservados por reglamento para otros vehículos.	Artículo 14 fracción I	Multa de 20 uma.
6	Circular sin placas o permiso de circulación correspondiente	Artículos 15 y 71, fracción I	Multa de 36 uma y aseguramiento del vehículo.
7	Falta de tarjeta de circulación.	Artículo 15 y 71, fracción I	Multa de 20uma.
8	No llevar el engomado o calcomanía de identificación en el lugar señalado.	Artículos 15, 17, fracción I y 71, fracción I	Multa de 14 uma
9	No contar con engomado	Artículo 16	Multa de 36 uma.
10	Circular con placas que no pertenezcan al vehículo	Artículo 16	Multa de 48 uma y aseguramiento del vehículo.
11	No llevar las placas adecuadamente en el lugar destinado para ese objeto.	Artículo 17 fracciones I y II	Multa de 20 uma
12	Llevar sobre las placas o anexos a las mismas, distintivos objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras o números, llevar placas tipo europeo u otro tipo placas que no sean las del diseño oficial de estas, o que las placas oficiales estén remachadas soldadas a la carrocería del vehículo.	Artículo 17, fracción III.	Multa de 14 uma.
13	Alterar o destruir indebidamente, de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, numero de motor o de chasis; omitir notificar su pérdida a la autoridad correspondiente o no realizar los trámites relativos a su reposición.	Artículo 18	Multa de 20 uma.

14	Carecer de claxon, bocina o timbre.	Artículo 19 fracción I, inciso b)	Multa de 14 uma.
15	Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.	Artículo 19 fracción I inciso b)	Multa de 9 uma.
16	Emplear sirenas, torretas y luces de vehículos destinados a servicios de emergencia.	Artículo 19 fracción I, inciso b)	Multa de 36 uma.
17	Carecer de las luces reglamentarias para circular.	Artículo 19 fracción I, inciso d) y fracción II inciso b)	Multa de 20 uma.
18	Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones	Artículo 19 fracciones II incisos a) y c).	Multa de 18 uma
19	Conducir vehículos que contaminen ostensiblemente el ambiente o produzcan ruido o humo excesivo.	Artículos 19 fracción II inciso e); 52 fracción IX y 71 fracción IV	Multa de 36 uma.
20	Carecer de cinturones de seguridad, llanta auxiliar y equipo de emergencia.	Artículo 19 fracción II inciso g, J, L	Multa de 12 uma.
21	Carecer de una o ambas defensas.	Artículo 19 fracciones II inciso h).	Multa de 12 uma.
22	Carecer de espejo retroscopico, de limpiadores de espejo lateral en el lado izquierdo del conductor o de cualquiera de los espejos laterales o ambos si se trata de camionetas, camiones, tráiler, autobuses, remolque, grúas, y tractocamiones.	Artículo 19 fracciones II inciso d) e i) y fracción III inciso c).	Multa de 12 uma
23	Carecer de botiquín, extinguidor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento en los casos exigidos por el presente reglamento	Artículo 19 fracción II inciso l) y fracción III inciso d)	Multa de 9 uma
24	Carecer de las inscripciones o leyendas que, en su caso, determinen las disposiciones federales y estatales vigentes.	Artículo 19 fracción III inciso b)	Multa de 9 uma.
25	En caso de remolques, carecer de las luces y plafones que exige el presente	Artículo 19 fracción III	Multa de 18 uma

reglamento.	inciso d)	
-------------	-----------	--

III. De los conductores

No.	Infracción	Artículo	Sanción
26	Conducir vehículos o permitir que se haga sin Licencia de automovilistas la licencia deberá estar vigente o permiso. Licencia de chofer particular, chofer de servicio público o provisionales. Correspondiente, así mismo no deberá estar roto, deteriorado o ilegible; Así mismo insultar, denigrar o golpear a los agentes de Tránsito y vialidad, de igual forma golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a usuarios de las vías y a los agentes de tránsito y vialidad.	Artículos 23, 24, 25, 26 y 52 fracción I	Multa de 20 uma.
27	Conducir vehículos de motor, estando inhabilitado por el Municipio para hacerlo en vías públicas.	Artículo 52 fracción I	Multa de 48 uma.

IV. De los peatones y pasajeros

No.	Infracción	Artículo	Sanción
28	Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como interrumpir u obstruir la corriente.	Artículo 27, 28	Amonestación
29	Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de estas, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.	Artículo 28	Amonestación
30	Cruzar las vías públicas en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas de paso o los puentes peatonales respectivos.	Artículo 29	Amonestación
31	Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente reglamento les impone de manera específica.	Artículo 31	Amonestación
32	No obedecer la señal de alto o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.	Artículos 34 fracción III, 38 fracción I	Multas de 20 uma

		y IV, y 52 fracción III	
33	No obedecer la señal que indique el sentido de circulación; así como debiendo estacionarse en el mismo sentido y no al contrario	Artículos 36 y 52 fracción IV	Multa de 20 uma
34	Adosar o colocar propaganda, letreros u otra clase de objetos, que puedan obstruir, dar lugar a confusión o entorpecer la comprensión de las señales.	Artículo 39 fracción II	Multa de 12 uma.
35	Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlos de lugar.	Artículo 39 fracción I	Multa de 48 uma.

VI. Del Estacionamiento

No.	Infracción	Artículo	Sanción
36	Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos	Artículos 37 y 41, 42, 43, 44, y 45.	Multa de 18 uma.
37	Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.	Artículo 41 fracción I	Multa 9 uma.
38	Hacer uso indebido de las placas o calcomanías para vehículos de personas con discapacidad.	Artículo 42 fracciones IV.	Multa de 36 uma.
30	Reparar vehículos estacionados en la vía pública, fuera de los casos permitidos.	Artículo 43 y 44.	Multa de 18 uma.
40	Estacionarse en una intersección	Artículo 45 fracción I.	Multa de 14 uma.
41	Estacionarse en el cruce o zona de peatones.	Artículo 45 fracción II	Multa de 20 uma.
42	Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que no tengan limitación marcada, de un hidrante o toma de agua, así como de un letrero de alto o de una señal de control de la entrada de bomberos, tránsito o policía.	Artículo 41 fracciones IV y 45 fracciones III, IX, y XIII.	Multa de 18 uma.
43	Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.	Artículo 45 fracción IV	Multa de 20 uma.
44	Estacionarse sobre un puente paso a desnivel, en una curva o cima o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 10 metros.	Artículos 41 fracción IV y 45 fracción V.	Multa de 18 uma.
45	Estacionarse en los lugares donde hay señales oficiales de no estacionarse	Artículo 45 fracción VI.	Multa de 20 uma.

46	Estacionarse en doble o más filas. Así como circular o estacionarse las ciclo vías.	Artículo 45 fracción VII y X	Multa de 20 uma.
47	Estacionarse sobre las banquetas y camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.	Artículo 45 fracción VIII	Multa de 18 uma.
48	Estacionarse, sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.	Artículo 45 fracciones XIX.	Multa de 20 uma.
49	Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con discapacidad, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.	Artículo 45 fracción XV	Multa de 20 uma.
50	Estacionarse dentro de una distancia de menos de 20 metros del cruce ferrocarril.	Artículo 45 fracciones XII.	Multa de 9 uma.
51	Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los carros de bomberos.	Artículo 45 fracción IX	Multa de 10 uma.
52	Estacionarse dentro de una distancia de 10 metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía.	Artículo 45 fracción XIII	Multa de 20 uma.
53	Estacionarse en sentido contrario.	Artículo 45 fracción XVI	Multa de 20 uma.
54	Para el caso de las motocicletas, estacionarse entre cajones y/o cajones de estacionamiento destinados para vehículos.	Artículo 45 fracción XVII y XVIII	Multa de 20 uma.

VII. De la conducción y circulación

55	Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas o enervantes. Lo anterior sin perjuicio de solicitar la suspensión o cancelación, en su caso, de la licencia de conducir.	Artículo 49 y 52 fracción VI.	Multa de 36 a 60 uma y aseguramiento del vehículo y detención del responsable.
56	Conducir con evidente falta de precaución, negligencia o incapacidad física o mental.	Artículo 49.	Multa de 20 uma.
57	Conducir en sentido contrario.	Artículo 45 fracción XVI	Multa de 20 uma.
58	Circular a mayor velocidad de los límites	Artículos 10	Multa de 20

	establecidos o marcados en los señalamientos.	y 51.	uma.
59	No disminuir la velocidad a 20 km por hora a la circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión en las horas que son frecuentados en todo momento.	Artículo 51 fracción III	Multa de 14 uma.
60	Adelantar a otro vehículo que circule a la velocidad máxima permitida en curvas, bocacalles y cruceros.	Artículo 51, fracción IV.	Multa de 20 uma.
61	Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.	Artículo 52, fracción II.	Multa de 18 uma.
62	Rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios o transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de seguridad para peatones.	Artículo 52, fracción III y X.	Multa de 12 uma.
63	Interrumpir o entorpecer columnas militare, escolares, desfiles cívicos y similares.	Artículo 52, fracción V.	Multa de 9 uma.
64	Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer el conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones.	Artículo 52, fracción VII.	Multa de 18 uma.
65	Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis. Anotados en la licencia.	Artículo 52, fracción VIII.	Multa de 12 uma.
66	Llevar entre sus manos alguna persona, bulto o permitir alguna intromisión sobre el control de dirección.	Artículo 52, fracción XI.	Multa de 14 uma.
67	Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón de seguridad, debiendo colocarse estos en la parte posterior del vehículo.	Artículo 52, fracción XII.	Multa de 20 uma.
68	Conducir motocicletas, moto, bicicletas, o motonetas sin el casco de protección correspondiente con más de dos ocupantes.	Artículo 52 fracción XIII	Multa de 12 uma.
69	Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares dentro de las gasolineras o estaciones de gas L.P.	Artículo 52 fracción XIII	Multa de 12 uma.
70	Conducir vehículos, cuyos vidrios impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.	Artículo 52 fracción XV y 71 fracción V	Multa de 9 uma.
71	Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato en el interior del vehículo, de tal manera que este se escuche	Artículo 52 fracción XVI	Multa de 10 uma.

	en el exterior.		
72	Insultar, denigrar o golpear a los agentes de Tránsito y vialidad y a los servidores públicos encargados del área de calificación de las Boletas de infracción; de igual forma golpear o realizar maniobras con el vehículo para intimidar o maltratar físicamente a usuarios de las vías y a los agentes de tránsito y vialidad	Artículo 52 fracción XVII	Multa de 20 uma. Puesta a disposición ante j. c. o m. p.
73	Dar vuelta a la derecha o izquierda en lugares o formas no permitidos.	Artículo 53, fracción I y II.	Multa de 9 uma.
74	Dar vuelta en "U" en lugares no permitidos. En el caso de quienes se pretenden incorporar a una rotonda o glorieta negar la preferencia.	Artículo 53, fracción III, Artículo 54.	Multa de 18 uma.
75	No hacer el conductor las señales reglamentarias electromecánicas o manuales en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar vuelta a la derecha o izquierda.	Artículo 55, fracción I, II, III.	Multa de 4 uma.
76	Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento o no hacer las señales necesarias para ello.	Artículo 56.	Multa de 14 uma.
77	En el caso de utilizar como combustible gas L.P. carecer de la autorización correspondiente y no reunir las condiciones de seguridad requeridas.	Artículo 57.	Multa de 36 a 48 uma y aseguramiento del vehículo.
78	Cargar combustible con el motor funcionando, así como de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación.	Artículo 58 y 59.	Multa de 20 uma.
79	Abandonar cualquier vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.	Artículo 58	Multa de 14 uma.
80	Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de 10 metros en intersecciones.	Artículo 60.	Multa de 9 uma.
81	Entrar o salir de casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, o iniciar la marcha de vehículos estacionados, sin precaución o sin dar preferencia de paso a peatones y vehículos.	Artículo 61.	Multa de 9 uma.
82	Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales,	Artículo 62.	Multa de 14 uma.

	auditorios y otros lugares análogos).		
83	No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicios de ambulancias, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.	Artículo 63 fracciones II y III.	Multa de 9 uma.
84	Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas, sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a 20 km por hora en las intersecciones.	Artículo 64, fracciones I, II, III y IV.	Multa de 9 uma.
85	Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.	Artículo 64 fracciones VIII.	Multa de 14 uma.
86	Conservar una distancia no menor de 5 metros razonable o mayor del margen inferior, entre su vehículo y el que circule delante.	Artículo 65.	Multa de 14 uma.
87	Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.	Artículo 66.	Multa de 20 uma.
88	Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos, de bocinas o claxon, escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.	Artículo 67.	Multa de 9 uma.
89	No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.	Artículo 68.	Multa de 9 uma.
90	Provocar, intencional o negligentemente, un accidente de tránsito; sin lesionados y/o con lesionados con una o más personas fallecidas.	Artículo 69.	Multa de 14 a 20, 20 a 36, 36 a 48 uma.
91	No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.	Artículo 69.	Multa de 36 uma.
92	Circular sin encender los faros o luces del vehículo, que prevé este reglamento.	Artículo 70.	Multa de 18 uma.
93	Tratándose de vehículos particulares, que presenten servicios de transporte público sin autorización correspondiente.	Artículo 71, fracción III.	Multa de 36 uma.
94	Usar propaganda luminosa, dispositivos reflejantes o faros traseros de luz blanca que causen deslumbramiento a los demás conductores.	Artículo 71, fracción VII.	Multa de 9 uma.
95	Causar daños a la vía pública.	Artículo 73.	Multa de 36 uma, y reparación del

			daño.
96	Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso, pavimento de las vías públicas, objetos sin ruedas que puedan causar daños a las mismas.	Artículo 74.	Multa de 36 uma.

VIII. Circulación de vehículos destinados al servicio de transporte

97	Carecer de autorización especial, los camiones cuya carga exceda del peso y dimensiones que fijen como máximo las disposiciones conducentes.	Artículo 19 fracción, II inciso k) y 20.	Multa de 20 uma.
98	Transportar en vehículos destinados a pasajeros, animales, bultos u otros objetos que causen molestias a los pasajeros.	Artículo 21.	Multa de 9 uma.
99	Abastecer combustible con pasajeros a bordo.	Artículo 59.	Multa de 14 uma.
100	Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner el vehículo en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.	Artículo 76 fracciones I y II.	Multa de 20 uma.
101	No hacer la parada a los usuarios, en los lugares permitidos, así como ascender o descender pasaje a mitad del arroyo.	Artículo 76, fracción III.	Multa de 50 uma.
102	Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en lugares no permitidos.	Artículo 76, fracción IV.	Multa de 20 uma.
103	En el caso de vehículos destinados al transporte público, rebasarse entre sí, sin causa aparente.	Artículo 76, fracción V.	Multa de 20 uma.
104	Usar aparatos de televisión, telefonía o audio a la vista que provoque distracción al conductor.	Artículo 52, fracción VII	Multa de 20 uma.
105	Carecer de rejillas sobre las ventanillas los transportes para escolares.	Artículo 76, fracción VII.	Multa de 14 uma.
106	Carecer de lona protectora los transportes de materiales para construcción.	Artículo 19 fracción III inciso d y 77 fracción I.	Multa de 20 uma.
107	Transportar vísceras, líquidos, suspensiones y gases en vehículos no acondicionados para ello.	Artículo 77, fracciones II y III.	Multa de 20 uma.
108	Transportar materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato, sin permiso correspondiente, sin cubrirlos o sin las precauciones necesarias.	Artículo 77, fracción IV.	Multa de 12 uma.

109	Transportar maquinaria u objetos de gran tamaño o demasiado peso, sin la autorización previa o fuera del horario, la ruta o las condiciones fijadas en la misma.	Artículo 77, fracción V.	Multa de 20 uma.
110	Transportar ganado bravo o bestias peligrosas sin las precauciones debidas.	Artículo 77, fracción VI.	Multa de 20 uma.
111	Viajar más de tres personas en la cabina de los vehículos de carga de más de 1,500 kilos.	Artículo 77, fracción VII.	Multa de 20 uma.
112	Circular en vehículos destinados al transporte de materiales y sustancias inflamables explosivas, corrosivas, radioactivas, biológicas, tóxicas o peligrosas, sin cumplir restricciones y precauciones ordenadas.	Artículo 78.	Multa de 36 uma.
113	Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga o descarga fuera de las zonas y horas permitidas.	Artículo 80 y 81.	Multa de 20 uma.
114	Sujetar o amarrar un vehículo a otro para remolcarlo.	Artículo 19, fracción II inciso k y 92 fracción I inciso e.	Multa de 12 uma.

IX. De los usuarios del transporte de personas

116	Conductores y pasajeros se abstendrán de realizar actos u omisiones que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por lo que se ensucien el vehículo en que se transportan o las vías públicas por las que este transite.	Artículo 83	Amonestación.
117	Hacer la parada a las unidades del servicio público de transporte en lugares no autorizados para ello.	Artículo 76 fracción III	Amonestación.

X. De las estaciones, terminales, bases y sitios

118	Establecer estaciones, terminales, bases, sin el dictamen favorable previo de la Dirección de Tránsito y Vialidad.	Artículo 85.	Multa de 36 uma.
119	Utilizar las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.	Artículo 88, fracción I.	Multa de 20 uma.

120	Estacionar los vehículos correspondientes fuera de las zonas señaladas o bloqueando o dificultando la visibilidad de semáforos o señales de tránsito, si se trata de bases o sitios en la vía pública.	Artículo 88, fracción II y III.	Multa de 20 uma.
121	Omitir la limpieza y cuidados necesarios de las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados en la vía pública para bases o sitios.	Artículo 85.	Multa de 36 uma.
122	Fuga del conductor o resistencia a ser infraccionado.	Artículo 122.	Multa de 36 uma.
123	Causar daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor.	Artículo 122.	Multa de 48 uma.

Artículo 112. Una vez calificadas e impuestas las sanciones dentro de los términos respectivos, las autoridades municipales ejecutoras deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y las personas a quienes en su carácter de infractores y responsables solidarios se les impongan sanciones en los términos del presente Capítulo, tendrán la obligación de cumplir con las mismas.

El Ayuntamiento, señalará los plazos establecidos por este Capítulo, a las personas sancionadas a efecto de que cumplan con el pago respectivo, apercibiéndolos de que en caso de que no efectúen el pago de multas impuestas, estas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en términos de la legislación aplicable.

Artículo 113. Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Capítulo, las instancias municipales deben considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad y el orden vial, la salud o los servicios públicos.
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad.
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva.
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción.
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor.
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera; y

VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

VIII. El Director de Tránsito y Vialidad en turno está facultado para realizar descuento y/o cancelación de boletas o ticket de infracción; quien podrá determinar el porcentaje en caso excepcionales y atendiendo a las circunstancias que motivaron la infracción. Cuando se trate de un hecho considerado de riesgo o grave se podrá realizar mediante consenso con el Presidente Municipal, siendo esta facultad meramente discrecional de tales autoridades municipales.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo al servicio de transporte público o mercantil de personas y que al momento de producirse esta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe fijado en el tabulador de este Capítulo para la infracción respectiva.

Artículo 114. Las multas impuestas como sanción deberán pagarse dentro del término de quince días naturales, contados a partir del día a la fecha en que se realizó la boleta o ticket de infracción; dentro de los dos días hábiles contados a la fecha de la infracción se tendrá derecho a un 70% de descuento, después de fenecidos los dos primeros días, el infractor contará con 15 días hábiles para un descuento del 50%, posterior a los términos indicados se concluyan se perderá todo derecho de descuento y se pagará la multa completa.

Artículo 115. En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que corresponden a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentarán al doble, excepto aquella que se derive de la detención de un vehículo en términos del artículo 71 fracciones I y aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y aplicándose la sanción correspondiente más alta contemplada en el tabulador de infracciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamiento.

Artículo 116. Para los efectos de lo establecido en el presente Capítulo se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en conductas que impliquen la comisión repetida de una misma falta, en un periodo de un año, contando a partir de que se haya realizado la primera falta o infracción, siempre que estas no hubieren sido desvirtuadas, en tanto que por habitualidad se entiende que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Capítulo, cinco o más veces, dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha que se le imponga la sanción correspondiente a la primera falta o infracción.

Artículo 117. El tabulador de infracciones se elaborará, modificará o adicionará, por el Ayuntamiento, en Sesión de Cabildo, tomando en cuenta la propuesta que envíe la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 118. Cuando el infractor cometa varias trasgresiones al presente reglamento en un acto, se le acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 119. Una vez determinada la falta o infracción que se hubiese cometido, el Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Infracciones procederá a individualizar, calificar e imponer la sanción o sanciones específicas correspondientes por parte del personal calificado para sancionar al infractor en el área de infracciones, así mismo se podrá considerar por parte de este personal alguna reducción de esta, previa autorización del Director de Tránsito y Vialidad de Lerma.

Artículo 120. En caso de ausencia del Director de Tránsito y Vialidad, en los casos fortuitos o excepcionales el Jefe de Departamento Jurídico de Tránsito tendrá la facultad de firmar cualquier documento relacionado a la Dirección de Tránsito, siempre y cuando sea con autorización y conocimiento del mismo Director.

Artículo 121. Para la aplicación del presente reglamento, se estará en todo caso a lo establecido en las leyes y reglamentos, estatales y las disposiciones que al efecto determine el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Artículo 122. En caso de que el infractor no esté presente, se fuge o resista en el momento en que se levante la boleta o ticket de infracción, la original de esta se dejará en el parabrisas del vehículo o en un sitio visible del vehículo. En tal caso no serán aplicables las fracciones I y II del artículo siguiente. Causando daños o lesiones a terceros con motivo de la fuga o resistencia del conductor.

Artículo 123. Las infracciones se harán constar en boleta o ticket de infracción, llenando formas impresas numeradas y con letra legible, que deberán contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico:

- a. Artículos y fracciones que prevén la infracción; y
- b. Artículos que prevén la sanción impuesta.

II. Motivación.

- a. Día, hora, lugar y breve descripción del hecho o conducta infractora.

b. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione, cuando esto suceda el agente de tránsito colocará en el espacio correspondiente la leyenda Quien Resulte Responsable o bien las iniciales QRR.

c. Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

d. En su caso número tipo de licencia o permiso para conducir; y

III. Nombre, número de placa y firma de la agente que imponga la sanción:

IV. Clase, marca y uso a que este destinado el vehículo;

V. Infracción cometida y especificación del o de los artículos del Código Reglamentario violados, y de los documentos que se retengan;

VI. Lugar, fecha y hora en que fue cometida;

VII. Si la boleta o ticket de infracción presenta alguna anomalía esta será cancelada automáticamente en el Departamento de Infracciones, siempre y cuando la anomalía sea comprobada por el infractor será procedente la cancelación y en caso de que haya sido error de llenado de la oficial de tránsito, se calificará de acorde a la evidencia que se tenga.

VIII. Una vez calificada la Boleta o ticket de Infracción por el Departamento de Infracciones, el infractor acudirá dentro de los términos señalados en el presente Reglamento a realizar el pago correspondiente a la Tesorería del Ayuntamiento y tendrá que regresar al Departamento de Infracciones, para la devolución de su documento retenido, el cual será entregado en un lapso no mayor a 24 horas después de realizado el pago.

Artículo 124. El conductor que pudiera ser responsable de una falta o infracción del presente reglamento será puesto a disposición de la Autoridad Administrativa correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los agentes de Tránsito o la Dirección de Tránsito y Vialidad, además de remitir en su caso los vehículos involucrados en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, deben denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan alguno de los siguientes hechos.

I. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;

II. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación.

III. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;

IV. Abandonar un vehículo de motor en movimiento o, de cualquier otro modo, hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño: y

V. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o dolosa.

VI. Modificar o alterar, la Boleta o ticket de Infracción.

TITULO SEXTO

DEL MEDIO DE IMPUGNACION

Artículo 125. Los actos que se encuentran conforme al presente reglamento se impugnan a través de un juicio administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se instruye a las áreas administrativas competentes para dar cumplimiento al acuerdo que antecede, así como se ordena su publicación en la Gaceta Municipal, para su difusión y observancia general.

Aprobado y expedido en la Sala de Cabildos del Municipio de Lerma, México, durante la Décima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, los **C. C. Presidente Municipal Constitucional**, Miguel Ángel Ramírez Ponce; **Síndica Municipal**, Jazmín Valdés Carrillo, **Primer Regidor**, Flavio Eduardo León González, **Segunda Regidora**, Sonia Gutiérrez Martínez, **Tercer Regidor**, Marco Antonio Peredo Vázquez, **Cuarta Regidora**, Vanessa Hereiva Sánchez, **Quinto Regidor**, Edgar Gutiérrez Tapia, **Sexto Regidor**, Huberto Garay Tovar, **Séptima Regidora**, Teresita de Jesús Alanís Bernal, **Octava Regidora**, Ana Karen Flores Cruz y **Novena Regidora**, Ana Concepción Ramírez Martínez, así como el **Secretario del Ayuntamiento**, Matías Alfredo Gutiérrez Ordóñez, " *Rúbricas.* "

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128, fracciones II, III, XI, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III y 160 de la ley orgánica Municipal del Estado de México, y su debida promulgación y observancia, procedo a la publicación del presente acuerdo, en la Ciudad de Lerma de Villada México.

Acuerdo recaído en el punto seis del orden del día de la cuadragésima Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, por el que se reforma el Reglamento de Tránsito y Vialidad en su artículo 45, publicado en la Gaceta municipal, Periódico Oficial del Ayuntamiento de Lerma, volumen 57, del seis de marzo de dos mil veintiséis.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación en la Gaceta Municipal, Periódico Oficial del Gobierno Municipal, para su difusión y observancia, entre los habitantes del Municipio de Lerma.

TERCERO.- Se instruye a las áreas administrativas involucradas a llevar a cabo todos los trámites administrativos y jurídicos a fin de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Aprobados y expedidos en la Sala de Cabildos del Municipio de Lerma, México, durante la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo**, celebrada el día **diecisiete de julio** del año **dos mil veinticinco** los **C. C. Presidente Municipal Constitucional**, Miguel Ángel Ramírez Ponce; **Síndica Municipal**, Jazmín Valdés Carrillo, **Primer Regidor**, Flavio Eduardo León González, **Segunda Regidora**, Sonia Gutiérrez Martínez, **Tercer Regidor**, Marco Antonio Peredo Vázquez, **Cuarta Regidora**, Vanessa Hereiva Sánchez, **Quinto Regidor**, Edgar Gutiérrez Tapia, **Sexto Regidor**, Huberto Garay Tovar, **Séptima Regidora**, Teresita de Jesús Alanís Bernal, **Octava Regidora**, Ana Karen Flores Cruz y **Novena Regidora**, Ana Concepción Ramírez Martínez, así como el **Secretario del Ayuntamiento**, Matías Alfredo Gutiérrez Ordóñez, "Rúbricas."

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 128, fracciones II, III, XI y XII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 48, fracción III y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y para su debida promulgación y observancia, procedo a la publicación de los presentes Acuerdos, en la Ciudad de Lerma de Villada, Estado de México, el día dieciocho del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Lic. Miguel Ángel Ramírez Ponce
Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Lic. Matías Alfredo Gutiérrez Ordóñez
Secretario del Ayuntamiento
(Rúbrica)

DIRECTORIO

Presidente Municipal Constitucional
Miguel Ángel Ramírez Ponce

Síndica
Jazmín Valdés Carrillo

Primer Regidor
Flavio Eduardo León González

Segunda Regidora
Sonia Gutiérrez Martínez

Tercer Regidor
Marco Antonio Peredo Vázquez

Cuarta Regidora
Vanessa Hereiva Sánchez

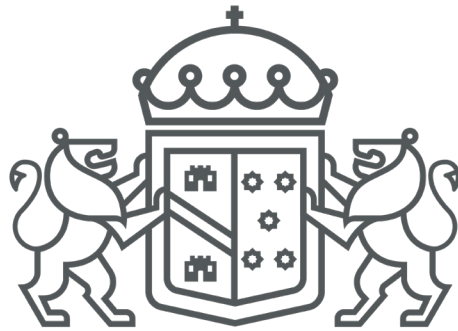
Quinto Regidor
Edgar Gutiérrez Tapia

Sexto Regidor
Huberto Garay Tovar

Séptima Regidora
Teresita de Jesús Alanís Bernal

Octava Regidora
Ana Karen Flores Cruz

Novena Regidora
Ana Concepción Ramírez Martínez



LERMA



Gaceta Municipal

Periódico Oficial del Ayuntamiento de Lerma,
Estado de México, **Volumen 26**
Año 2025, **viernes 18 de julio de 2025**